

As propostas no combate à tortura

RESUMO

A prevenção da tortura exige o respeito e o cumprimento da norma internacional, sob o princípio da jurisdição universal, assim como um compromisso ativo por parte do Estado. Além de constar de numerosos instrumentos regionais e internacionais, é parte do Direito consuetudinário. Sua proibição é uma norma obrigatória prescrita para toda a comunidade internacional, um *jus cogens* aplicável a toda essa comunidade. O seu cumprimento implica a mudança, pelo Estado, de aspectos fundamentais do relacionamento com a população. Vai além da mera abstenção da prática da tortura, e inclui a obrigação do Estado de promulgar leis que a proibam, salvaguardas de procedimento contra a tortura e os maus-tratos de pessoas privadas da sua liberdade (incluindo a proibição da prisão em regime de incomunicabilidade), a investigação dos atos de tortura, medidas judiciais regulando o ônus da prova, medidas contra a impunidade, a formação profissional do pessoal incumbido de aplicar a lei. Inclui também o direito de reparação/compensação. Muito importantes são os mecanismos de controle, tais como visitas regulares dos locais de detenção por um defensor do povo ou por representantes de uma comissão nacional de direitos humanos, como o sistema criado pela Convenção Europeia para a Prevenção da Tortura, de 1987.

PALAVRAS-CHAVE

Tortura; maus-tratos; reparação; compensação.

INTRODUCCIÓN

La prevención desde una perspectiva médica se puede definir como un conjunto de medidas encaminadas a evitar la aparición, desarrollo y propagación de las enfermedades (en nuestro caso la tortura), manteniendo y promoviendo la salud (en nuestro caso logrando el pleno respeto de los derechos humanos), limitando las invalideces que ella puede originar.

De esta definición se desprende que hay tres niveles de prevención: 1. la prevención primaria que es aquella que se orienta a combatir las causas; 2. la prevención secundaria que se refiere al diagnóstico precoz de la enfermedad (en nuestro caso la existencia o no de la tortura) y la puesta en marcha, lo más rápidamente posible, de medidas terapéuticas adecuadas (intervención inmediata en el proceso mismo de la tortura) y 3. la prevención terciaria que se refiere al conjunto de medidas para reducir las secuelas y las incapacidades dejadas por la enfermedad.

La cuestión de la prevención es saber como evitar que la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes sean utilizados o practicados. Basándose sobre la ilegalidad y la prohibición sin reserva de la tortura a nivel mundial, podríamos contestar que el respeto y el cumplimiento de la norma internacional es una de las soluciones para prevenir este acto, a saber sancionar al autor de la violación, combatir la impunidade, y proteger a las víctimas. En este sentido el trabajo de la sociedad civil en defender la

implementación de normas y principios internacionales que prohiban la tortura es muy importante.

En efecto, la prohibición de la tortura es un deber del que no podemos excusarnos:

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura (art.2.2.CCT).

Numerosos instrumentos regionales e internacionales afirman la prohibición de la tortura: La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ (1948); la Declaración de las NU sobre la Protección de todas las Personas contra el Sometimiento a la Tortura y a Otros Tratos Degradantes, Crueles e Inhumanos o el Castigo (1975); el Convenio Internacional de las NU sobre los Derechos Civiles y Políticos² (1976); la Convención de las NU contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Degradantes, Inhumanos o el Castigo³ (1987); la Convención Europea de Derechos Humanos⁴ (1953); la Convención Europea para la Prevención de la Tortura (1989); la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ (1978); la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar a la Tortura (1987); la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos⁶ (1986).

La prohibición de la tortura está ampliamente considerada como una '*jus cogens*', una norma perentoria preceptiva para toda la comunidad internacional. Esta ha llegado a ser parte del derecho consuetudinario aplicable a todos los estados sin tener

en cuenta que ellos hayan llegado o no a formar parte de un instrumento internacional en concreto, por lo que la tortura se ve condenada en el ámbito universal.

El cumplimiento de la prohibición internacional de la tortura va más allá de la obligación del estado para abstenerse de la práctica de la tortura. Con el objeto de aplicar eficazmente la prohibición de la tortura se hace necesario que el estado **impida** los actos de tortura en todos los territorios de su jurisdicción. La Convención de las NU Contra la Tortura (CCT de NU) había previsto estas consecuencias necesarias al disponer que los estados tienen el deber de impedir la tortura: (...) *Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción.*⁷

De hecho, la CCT de las NU dispone que esta obligación de impedir la tortura también es aplicable a los actos de maltrato al disponer que: *Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción, otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura (...).*⁸

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) está por tanto convencida de que la obligación para un estado de prevenir la tortura es corolaria con su obligación de prohibirla. En verdad, la prohibición de la tortura sólo podría cumplirse con efectividad si un estado tomara medidas para prevenir la tortura y, como tal, la obligación para los

* Texto produzido pelo autor, baseado em conferência proferida no Seminário Nacional *A Eficácia da Lei de Tortura*, promovido pelo Centro de Estudos Judiciários do Conselho da Justiça Federal, em Brasília – DF, de 30 de novembro a 1º de dezembro de 2000.

estados de prevenir la tortura se podría implantar en tres niveles de acción estatal, a saber:

1. la obligación de respetar la prohibición de la tortura;
2. la obligación de proteger a una persona de la tortura; y
3. la obligación de garantizar el derecho de que una persona esté libre de la tortura.

Con estos tres niveles fundamentales, este documento pretende poner de manifiesto algunos de los medios concretos a través de los cuales se podrán realizar eficazmente las obligaciones del estado por prevenir la tortura.

1 OBLIGACIÓN DE RESPETAR LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

Esta mínima obligación, de respeto a la prohibición internacional de la tortura, requiere que los estados se abstengan de cometer actos de tortura y que, por ejemplo, un estado podría implementar su obligación concreta a través de la legislación nacional como primer paso y como parte esencial de su política nacional para condenar a todo acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

LEGISLACIÓN

En su legislación nacional, el estado está obligado a promulgar leyes que prohíban la tortura asegurándose: *que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal (incluyendo toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.*⁹ (CCT de las NU). El requerimiento para penalizar los actos de tortura implica que estos delitos sean castigados *con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad*¹⁰ (CCT de las NU).

Y lo que es más, con el objeto de prevenir la tortura más todavía, se deben invalidar las bases para cometer actos de tortura con el propósito de obtener información. De este modo, los estados tienen el deber de *asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento*¹¹ (CCT de las NU).

Por medio de la promulgación y la efectiva implantación de la legislación nacional sobre la prohibición de la tortura, estas disposiciones conllevan unas consecuencias concretas para el estado, no sólo para la prevención de

La prohibición de la tortura está ampliamente considerada como una 'jus cogens', una norma perentoria preceptiva para toda la comunidad internacional. Esta ha llegado a ser parte del derecho consuetudinario aplicable a todos los estados sin tener en cuenta que ellos hayan llegado o no a formar parte de un instrumento internacional en concreto, por lo que la tortura se ve condenada en el ámbito universal.

cualquier acto de tortura, sino también para su repetición.

2 OBLIGACIÓN DE PROTEGER A UNA PERSONA CONTRA LA TORTURA

La obligación de prevenir los actos de tortura da al estado la responsabilidad directa de proteger a una persona contra cualquier acto de tortura y malos tratos. Esta responsabilidad exige que los estados tomen medidas firmes para asegurarse de que se respetan los derechos de los individuos.

SALVAGUARDIAS DE PROCEDIMIENTO

Para impedir la tortura se hace imperativo que los estados establezcan salvaguardias de procedimiento contra la tortura y los malos tratos a las personas privadas de su libertad. Muchas de las salvaguardias de procedimiento desarrolladas por los órganos expertos que operan en el terreno de la prevención de la tortura y la detención han sido evaluadas como necesarias con el objeto de que, por lo menos, disminuya el riesgo de la

repetición de los actos de tortura y los malos tratos, si no el de prevenir del todo su repetición.

El Relator Especial de las NU sobre la tortura ha resaltado repetidamente que estas salvaguardias de procedimiento incluyen la prohibición de la detención **incomunicado**¹². Se ha demostrado una y otra vez que el riesgo de la tortura se incrementa de forma significativa si la persona detenida es sometida al aislamiento y sin tener contacto con el mundo exterior. Por consiguiente, se deben reforzar las medidas contra la detención incomunicado, ya que estas están concebidas para hacer que el trato de todos los detenidos sea lo más transparente posible.

Con el objeto de hacer que se cumpla la prohibición de la detención incomunicado y con ello disminuir el riesgo de tortura de forma significativa, el estado deberá garantizar tres derechos fundamentales con los cuales se pretende proteger a los individuos contra la tortura:

1. el derecho de los interesados para que el hecho de su detención sea notificado a un pariente cercano o a un tercero de su elección (familiares o amigos);
2. el derecho de acceso a un abogado;
3. el derecho a un examen médico realizado por un médico de su elección.

Aunque el Comité de Derechos Humanos de las NU y el Comité de las NU Contra la Tortura se han auto restringido a la garantía jurídica de estos derechos¹³, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) dispone de más condiciones específicas para que se puedan respetar estos derechos con la categórica afirmación que estos derechos se deberían aplicar desde el principio de la custodia y que a los detenidos se les deben notificar de inmediato y sin demora todos sus derechos.

Por último, y no por eso menos importante, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) también cree que una salvaguardia de procedimiento efectiva para la prevención de la tortura y los malos tratos consiste en la implantación de un proceso de denuncias por medio del cual las denuncias se dirigen a un organismo independiente de la autoridad de custodia¹⁴.

INVESTIGACIÓN

El estado tiene la obligación de investigar los actos de tortura. La CCT

de las NU dispone que los estados: *velarán por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial*¹⁵.

Además, éste reitera que el estado velará: *por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar su queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes*¹⁶.

El estado también debe tomar medidas con vistas a proteger al denunciante contra la intimidación *como consecuencia de la queja o del testimonio prestado*¹⁷.

En el caso reciente de **Asenov y otros contra Bulgaria**¹⁸, la Corte Europea de Derechos Humanos averiguó que, con el objeto de poner en práctica la obligación de prohibir la tortura, es necesaria una investigación oficial efectiva de los alegatos de tortura y malos tratos. La Corte defendió que:

Esta obligación (de investigar) debería ser capaz de inducir a la identificación y el castigo de los responsables. Si ello no fuera así, la prohibición jurídica general de tortura y del trato inhumano o degradante y el castigo, a pesar de su importancia fundamental, en la práctica sería inefectiva y en algunos casos sería posible que algunos agentes del estado abusaran los derechos de aquellos que se hallan bajo su control con impunidad virtual.

También debe recordarse que en el caso ahora ya famoso de **Velázquez Rodríguez** (1988), la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que el estado:

(...)está obligado a investigar toda situación en la que haya lugar a la violación de los derechos protegidos por la Convención. Si el aparato del estado opera de manera que la violación quede sin castigo y si no se restaura el pleno disfrute de estos derechos para la víctima con la mayor brevedad posible, el estado ha fallado en el cumplimiento de su deber para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de su jurisdicción.

Aunque el caso tenía que ver específicamente con el tema de la desaparición, uno de los derechos a que la Corte se refiere como garantía de la Convención Americana de los Derechos Humanos es el derecho a no

ser sometido a tortura ni a ninguna otra forma de malos tratos.

MEDIDAS JUDICIALES

En la mayoría de los casos de tortura o de malos tratos puede llegar a ser difícil de establecer la **carga de la prueba** porque el peso de la carga recae sobre la víctima y la cuestión de la prueba es un tema crucial en materia de tortura. La tortura es extremadamente difícil de probar y los alegatos de tortura que llegan a los organismos judiciales o casi judiciales a menudo son insuficientemente sustanciados porque han desaparecido las señales de violencia, o no son visibles como pasa en los casos de tortura psicológica.

Por consiguiente, la APT está convencida de que el medio para hacer que se cumpla la obligación de prevenir la tortura consiste en revisar la carga de la prueba en los casos de tortura. En estos casos, la carga de la prueba no debería descansar únicamente en la víctima. En el momento en que la implantación de algunas de las medidas o condiciones para prevenir la tortura o los malos tratos quedara constituida en obligación del estado, el estado debería tener la obligación de demostrar que efectivamente ha impedido la ocurrencia de actos de tortura. Sería suficiente demostrar que el estado no ha implantado una o varias de las salvaguardias o medidas para trasladar la carga de la prueba al estado. El estado tendría que demostrar entonces que ha tomado las medidas necesarias con el objeto de prevenir que la violación tenga lugar. La ausencia de estas medidas preventivas podría entonces reputarse como presunción de tortura.

3 OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO A QUE UN INDIVIDUO ESTÉ LIBRE DE LA TORTURA

FORMACIÓN DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

*La formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión*¹⁹, es una responsabilidad del estado establecida en la CCT de las NU. De

este modo, es necesario que el estado imponga la infraestructura y los recursos materiales necesarios para la implantación de esta obligación, la cual conlleva consecuencias a largo plazo para la prevención de la tortura y los malos tratos.

OBLIGACIÓN DE COMBATIR LA IMPUNIDAD

Con arreglo al derecho internacional, el estado tiene la obligación de respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos y requiere que se tomen medidas efectivas contra la impunidad²⁰. Estas medidas comprenden: las investigaciones; la toma de medidas apropiadas contra los perpetradores asegurándose de que sean procesados, juzgados y debidamente castigados; proporcionar remedios efectivos a las víctimas y la reparación de las lesiones que hayan sufrido; y tomar medidas para prevenir la repetición de estas violaciones. Más aún, está bien claro que para combatir la impunidad los estados deberán tomar las medidas que no facilitan su existencia, como las normas correspondientes a la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, el rechazo a la extradición, etc.

En primer lugar, estas medidas se deben hacer valer con efectividad en el ámbito nacional por medio de la promulgación de la legislación pertinente, la eficiente investigación y procesamiento y la implantación de las decisiones judiciales independientes. El establecimiento de una administración de justicia imparcial, experta e independiente es una infraestructura necesaria que un estado debe mantener. Por consiguiente, todos los estados deben hacer lo que es necesario para establecer su jurisdicción cuando el crimen de tortura se haya cometido en su jurisdicción así como hacer valer su procesamiento.

Cuando el estado en cuestión no respecta su obligación de castigar los actos de tortura en el ámbito de su jurisdicción, el CCT de las NU²¹ también dispone del principio de **jurisdicción universal**. Un buen ejemplo que pone de relieve este punto es el caso del General Pinochet²².

DERECHO DE REPARACIÓN / COMPENSACIÓN

Otra obligación importante del estado en la prevención de la tortura consiste en hacer valer los derechos de una persona para la reparación y la

compensación. La CCT de las NU dispone que *todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada*²³. Esto conlleva que la víctima debe recibir la compensación financiera adecuada, incluyendo los medios de una plena rehabilitación tan pronto como sea posible. En la implantación de este importante componente, el anteproyecto de las Orientaciones y Principios Básicos de las NU sobre el Derecho de Reparación para las Víctimas de Flagrantes Violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional, disponen que el estado tiene la obligación de proporcionar reparación y permitir que la víctima pida reparación. En la reparación se incluye la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición²⁴.

Por restitución se entiende el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación; la compensación debe recuperarse en el caso de daño económico que resulte del daño físico o mental; la rehabilitación incluye el cuidado médico y psicológico así como también los servicios jurídicos y sociales; por satisfacción y garantías de no repetición se entiende que se debe garantizar el cese de la tortura²⁵.

MECANISMOS DE CONTROL

La APT cree que la prevención se puede lograr a través de la existencia de salvaguardias y estrategias en el ámbito internacional, regional, nacional o local. Las visitas de inspección a intervalos regulares independientes, no anunciadas y sin restricción a todos los centros de detención, son medios muy importantes para prevenir la tortura.

En el ámbito nacional, los estados pueden organizar visitas regulares de los lugares de detención por órganos independientes de expertos, tales como un defensor del pueblo²⁶ o una comisión nacional de los Derechos Humanos a los centros de detención. Más aún, el establecimiento de las visitas laicas externas a los lugares de detención, como las de las ONG o de los grupos de personas no afiliadas a ningún estado u organismo estatutario que esté autorizado para visitar puestos de policía, también han mostrado ser una salvaguardia efectiva²⁷. Todos estos desempeñan un papel crucial en la prevención de la tortura y más concretamente en lo que

Uno de los principales mecanismos de prevención consiste en el desarrollo de un sistema de visitas y de inspecciones a los lugares de detención con el fin de reducir el riesgo de tortura y de malos tratos. Este objetivo puede a su vez desarrollarse mediante la existencia de mecanismos tanto a nivel internacional o regional como a nivel local y nacional, los cuales a su vez son complementarios.

se refiere a los arrestados y detenidos que estén potencialmente sujetos a la violencia policial.

Estos mecanismos de control deberían autorizar a ver a los detenidos libremente, recoger denuncias y alegatos relativos a la tortura y los malos tratos, hacer recomendaciones oficiales concernientes a los casos de tortura y de asegurarse de que estas recomendaciones se llevan a cabo. Al abordar las indagaciones por su propia iniciativa y al dirigir sus recomendaciones al parlamento o al gobierno con vistas a reformar la ley y la práctica, las instituciones nacionales de los derechos humanos realizan un papel pro activo de prevención.

Por último, la APT también defiende que los mecanismos independientes de visitas regionales e internacionales podrían ser una herramienta útil para la prevención de la tortura en su amplitud mundial. Con la aplicación de normas internacionales para la prohibición de la tortura y teniendo en cuenta a la vez las consideraciones nacionales para la verdadera implantación de la prohibición de la tortura, estos mecanismos de visita podrán

proporcionar unas recomendaciones concretas y asistir a los estados en el cumplimiento de la prohibición²⁸.

EJEMPLOS DE MECANISMOS DE CONTROL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

1 LA CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

En 1976, inspirándose de las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja, el fundador de la APT, propone la elaboración de un convenio que instaure un sistema de visitas a lugares de detención, realizadas por expertos independientes habilitados para ofrecer recomendaciones a los gobiernos con el fin de prevenir la tortura y demás formas de malos tratos. Dicha propuesta desemboca en 1987 en la aprobación de la **Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**. Dicha Convención entra en vigor en 1989 y vincula, hasta hoy, a 40 de los 41 Estados Partes.

La Convención tiene como finalidad implantar un mecanismo no judicial de carácter preventivo, basado en **visitas**. Con el fin de poder llevar a cabo esa misión, se crea el **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura**, integrado por expertos independientes e imparciales, cuyo número es idéntico al de las Partes. Los miembros proceden de distintos ámbitos: juristas, ex parlamentarios, médicos, especialistas de la administración penitenciaria, etc.

El Comité tiene como objetivo la prevención de los malos tratos a las personas privadas de libertad. Con el fin de poder cumplir con su tarea, el Comité está habilitado para visitar, en todo momento, cualquier lugar, en los que se encuentren personas privadas de su libertad por alguna autoridad pública, tales como cárceles, dependencias policiales, hospitales públicos, o privados que acojan a enfermos internados, centros de retención administrativa de extranjeros, instalaciones disciplinarias dentro de los recintos militares.

El principio que rige la Convención es el de la cooperación entre el Comité y los Estados partes puesto que el objetivo de dicho mecanismo es ayudar a los Estados a reforzar la protección de las personas privadas de libertad y no de condenarles. Dicho principio implica, para los Estados, la obligación de proporcionar, a los miembros del Comité cualquier información y medio

necesario para poder cumplir con su misión, sin obstaculizar su acción y facilitando el acceso a los lugares de detención. Tanto el procedimiento de visita como el informe posterior son confidenciales²⁹.

2 EL PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

La APT sigue de manera constante las sesiones del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre el Proyecto de Protocolo Facultativo desde el año 1992. EL objetivo principal del Protocolo Facultativo es la adopción de un mecanismo de visita similar al de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura pero a nivel universal.

Uno de los mayores impedimentos para las negociaciones sobre este Protocolo ha sido realmente la cuestión sobre la necesidad de un consentimiento para autorizar las visitas. El problema reside entre un consentimiento *ante hoc* (cuando se ratifica el Convenio) y un consentimiento *ad hoc* (cada vez que el mecanismo de visita quiere realizar una visita en el lugar). En otros términos, se trata de visitas con consentimiento previo o sin consentimiento previo.

La posición de la APT ha sido que para las visitas a cualquier lugar de detención no se debe requerir un consentimiento previo para una mayor eficacia del instrumento creando un mecanismo de visita. El propósito del Protocolo es buscar una mejoría en el tratamiento de las personas privadas de libertad con el establecimiento de un Sub Comité. Este Sub Comité sería el órgano de visita instituido por el Protocolo. Su principal papel sería aconsejar y hacer recomendaciones concretas a los Estados Partes, por medio de un diálogo permanente sobre la implementación de dichas recomendaciones. Las visitas serían de todo modo notificadas a las autoridades pertinentes, las cuales formarían parte del proceso.

3 MECANISMOS DE VISITA A NIVEL NACIONAL O LOCAL

Uno de los principales mecanismos de prevención consiste en el desarrollo de un sistema de visitas y de inspecciones a los lugares de detención con el fin de reducir el riesgo de tortura y de malos tratos. Este objetivo puede a su vez desarrollarse mediante la existencia

de mecanismos tanto a nivel internacional o regional como a nivel local y nacional, los cuales a su vez son complementarios. Las estrategias implementadas a nivel nacional para responder de una forma u otra a la problemática de la detención y de la tortura también tienen toda su importancia. Y así es de la creación de instituciones nacionales de derechos humanos como los defensores del pueblo (*Ombudsman*), las Comisiones nacionales de derechos humanos, las visitas parlamentarias y las visitas realizadas por las ONGs nacionales.

No se puede ignorar la existencia de esos mecanismos e instituciones que a su vez pueden contribuir de manera significativa a la prevención de la tortura. Autorizar por ejemplo a la sociedad civil para tener acceso a los lugares de detención constituye un estímulo para las autoridades de aportar transparencia y contribuir a la democracia. Permitir además a las ONGs de visitar lugares de detención complementa el trabajo de las instituciones nacionales de derechos humanos.

Sin embargo, llegar a ser un mecanismo nacional de visita no es tarea fácil para una ONG y ello supone visitas regulares a los sitios de detención así como implicaciones financieras y recursos humanos suficientes. También es necesario desarrollar una metodología de trabajo para las visitas pensando en varias cuestiones tales como: por qué tenemos que hacer visitas? Como se hacen las visitas? Y qué tenemos que verificar?

CONCLUSIÓN

En conclusión, podemos apuntar que la prevención exige un compromiso activo con el Estado. Puesto que la mayoría de las violaciones son consecuencias de la acción estatal, la prevención exige una intrusión en las leyes y en el sistema legal del mismo Estado. Más aún, puesto que las violaciones son resultados de actos directos de los agentes del Estado, a saber la policía, las fuerzas armadas, etc. ello requiere una penetración en el corazón del sistema de poder y control del Estado. La prevención de las violaciones de los derechos humanos necesita convencer al Estado cambiar aspectos fundamentales de su relación con la población. Puede ser una tarea difícil pero más difícil todavía si no existe una relación de

confianza entre las partes interesadas. Lamentablemente, muchas veces la protección internacional de los derechos humanos se basa en alegaciones de violación y resulta en condenas. Por su naturaleza es polémica y eso hace que la tarea de la prevención resulta más complicada.

El argumento principal en favor del desarrollo de mecanismos de visitas en el marco de los derechos humanos es que probablemente es uno de los medios para acabar con el modelo tradicional.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1 Artículo 5
- 2 Artículo 7
- 3 Artículo 2.2
- 4 Artículo 3
- 5 Artículo 5.2
- 6 Artículo 5
- 7 Artículo 2.1, CCT de las NU
- 8 Artículo 16, CCT de las NU
- 9 Artículo 4.1, CCT de las NU
- 10 Artículo 4.2, CCT de las NU
- 11 Artículo 15, CCT de las NU
- 12 El Ponente Especial de las NU sobre el Informe de la Tortura E/CN.4/1998/.
- 13 Comentario 20 del Comité General de las NU sobre Derechos Humanos (en el Artículo 7), 1992.
- 14 Véase el Documento de Posición de APT sobre Protocolo del Anteproyecto 12 para la Convención Europea de Derechos Humanos 1998.
- 15 Artículo 12, CCT de las NU
- 16 Artículo 13, CCT de las NU
- 17 Artículo 13, CCT de las NU
- 18 28 de octubre de 1998, Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- 19 Artículo 10, CCT de las NU
- 20 Véase el Juego de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos a Través de la Acción para Combatir la Impunidad, documento de las NU, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.
- 21 Artículos 5, 6, 7, 8 y 9, CCT de las NU.
- 22 Véase el Documento de Posición de la APT sobre el caso del General Pinochet, 1998.
- 23 Artículo 14, CCT de las NU
- 24 Principio 33
- 25 Véase el Documento sobre la posición de la APT sobre Prevención y Reparación, 2000.
- 26 Véase el Documento sobre la Posición de la APT en el Papel del Defensor del Pueblo sobre la Prevención de la Tortura, 1998.
- 27 Véase el Impacto de las Visitas Externas a los Puestos de Policía sobre la Prevención de la Tortura y los Malos Tratos, Publicación de APT 1999.
- 28 Ya hay negociaciones en marcha para el establecimiento de un comité de expertos internacionales con arreglo al Anteproyecto de Protocolo Opcional para la Convención de las NU contra la Tortura.

29 Véase la publicación de la APT sobre "Prevenir la Tortura: mecanismos internacionales y regionales para luchar contra la tortura" por Didier Rouget, Ginebra, Agosto 2000.

RESUMEN

La prevención de la tortura exige el respecto y el cumplimiento de la norma internacional, bajo el principio de la jurisdicción universal, y un compromiso activo del Estado. Es parte del derecho consuetudinario, además de numerosos instrumentos regionales e internacionales. Su prohibición es una norma perentoria para toda la comunidad internacional, una *jus cogens* preceptiva para toda esa comunidad. Su cumplimiento implica que el Estado cambie aspectos fundamentales de su relación con la población. Va mas allá de la abstención de la práctica de la tortura, y incluye la obligación que tiene el Estado de promulgar leyes que la prohíban, las salvaguardias de procedimiento contra la tortura y los malos tratos a las personas privadas de su libertad (incluso la prohibición de la detención incomunicado), la investigación de los actos de tortura, medidas judiciales sobre la carga de la prueba, medidas contra la impunidad, la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley. Incluye también el derecho de reparación/compensación. Muy importantes son los mecanismos de control, tales como visitas regulares de los lugares de detención por un defensor del pueblo o representantes de una comisión nacional de derechos humanos, como el sistema creado por la Convención Europea para la Prevención de la Tortura, de 1987.

PALABRAS-LLAVE – tortura; malos tratos; reparación; compensación.

ABSTRACT

Prevention of torture demands respect for international law, under the rule of universal jurisdiction, and an active obligation of the State. Besides consisting of numerous regional and international instruments, it belongs to the customary unwritten law. The prohibition of torture is a compulsory rule applied to the whole international community, a *jus cogens* obligatory to the whole community. Its fulfillment implies a change, by the State, of several fundamental aspects of its relationship to the population. It means more than the simple abstention from the practice of torture, and includes the obligation on the part of the State to enact laws prohibiting torture, procedural safeguards against torture and mistreatment of people deprived of their freedom (inclusive of the prohibition of incommunicado incarceration), the investigation of acts of torture, judicial measures relating to the burden of proof, measures against impunity, the professional formation of personnel in charge of the

application of the law. It includes also the right to reparation/compensation. The mechanisms of control such as the regular visits of prisons by a peoples' defender or representatives from a national commission of human rights, as the system created by the European Convention for the Prevention of Torture, of 1987, are very important.

KEYWORDS – torture; mistreatment; reparation; compensation.

Jean-Michel Diez é membro da Associação de Prevenção da Tortura.